



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 237

Bogotá, D. C., martes 10 de mayo de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMEROS 215, 216 Y 301 DE 2005 ACUMULADOS

Senador

MAURICIO PIMIENTO

Presidente de las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes.

La ciudad

Referencia: Ponencia de los Proyectos de ley estatutaria 215, 216 y 301 de 2005 acumulados.

Señor Presidente:

Cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia a los tres proyecto mencionados, presentados en desarrollo del parágrafo del artículo 4° del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2004.

Consideraciones generales

La revisión de los Proyectos de Ley Estatutaria 215, 216 y 301 de 2005, cuya acumulación ordena la ley reglamentaria, nos lleva a definir una serie de garantías para el proceso electoral que si bien son aplicables a la posibilidad de que la voluntad del primer mandatario sea presentarse a reelección, también deberían ser aplicables a una situación en que ello no suceda, en el marco definido por el Acto Legislativo 02 de 2004 y otras normas que son aplicables al caso.

Esas garantías se refieren a los siguientes temas, definiéndolos en el orden de importancia que en nuestro criterio tienen.

1. Financiación de las campañas y acceso a radio y televisión.
2. Participación en política de los funcionarios públicos, especialmente de los de alto nivel con capacidad de ordenar gasto y nominar, en los órdenes nacional, departamental y municipal.
3. Nombramientos de empleados y funcionarios públicos.
4. Contratación pública y ejecución presupuestal.
5. Veeduría internacional en áreas de orden público delicadas.
6. Acceso a televisión y radio del presidente-candidato

En esta ponencia nos referimos solamente al primero de ellos y hacemos un brevísimo comentario sobre el segundo.

Financiación de las campañas presidenciales y acceso a radio y televisión durante ellas

El asunto tiene varias facetas importantes. Por un lado, el monto de la financiación estatal. Por otro, la manera como esta se aplique y su ligazón con la actividad más costosa de la campaña, que es el uso de pautas y espacios en radio y televisión. Además, la posibilidad de contar con anticipos y créditos oportunos. Veámoslo por partes.

Monto de financiación estatal. El Acto Legislativo 2 de 2004 establece que la financiación de la campaña presidencial debe ser preponderantemente estatal. Buena parte del debate se ha centrado en cuál es el monto de la preponderancia estatal una sobre financiación. El Gobierno y sus aliados, que se ha denominado a sí misma “la coalición”, han presentado dos propuestas. Las fuerzas y partidos de oposición han presentado una sola. La posición inicial de “la coalición” está contemplada en el Proyecto de ley 216 y contempla una financiación estatal del 65% de los costos de la campaña. La Representante Nancy Patricia Gutiérrez, miembro de la coalición y autora de uno de los tres proyectos de ley, propone sólo 60% de financiación pública. Por otra parte, el proyecto presentado por el partido liberal y apoyado por toda la oposición, establece que la financiación privada debe ser solamente un 10%, de lo cual se deduce que el 90% restante es financiación de origen público.

Sin duda parece más apropiada la proporción más alta posible para el monto de la financiación estatal, pues un presidente-candidato tiene un acceso prácticamente ilimitado a las fuentes privadas de financiación, lo cual no puede predicarse de quienes estén en la oposición, especialmente si el presidente candidato tiene ventaja en las encuestas.

Sin embargo, la dificultad más grande del proyecto de la “coalición” no es que el monto de la financiación estatal sea del 65% del total, como lo establece el proyecto de ley mencionado, o el 75% del que habla la ponencia cuyo borrador me fue enviado por el coordinador de ponentes, ni siquiera si termina aceptándose por una sola vez, en las elecciones de 2006 para Presidente, que esa financiación sea 90% estatal, como lo ha sugerido en entrevistas radiales el Ministro del Interior y la Justicia para zanjar la diferencia con la propuesta liberal. El verdadero problema es definir la manera como esa financiación estatal se va a aplicar. En el proyecto gubernamental esa financiación estatal está ligada con mucha preponderancia a la reposición de gastos de campaña. Veamos el asunto.

Métodos para aplicar la financiación estatal. Lo que establece la ponencia de la “coalición” es que salvo unos pocos espacios de televisión, el grueso de la financiación estatal obedezca a un anticipo voluntario de hasta el 10% del tope máximo de gastos, equivalente a unos \$1.900 millones y a la **reposición estatal de los gastos de campaña**, en desarrollo del artículo 109 de la Carta. Volveremos sobre el asunto, pues el Acto Legislativo 2 de 2004 estableció el principio de la **igualdad electoral para candidatos que cumplan ciertos requisitos** que la presente ley debe establecer. El anticipo se pagaría también con la reposición de los gastos de campaña, por lo cual es este tema el que debe analizarse. Pero antes de la discusión sobre la interpretación de la Constitución, ilustremos la propuesta de la ponencia de “la coalición” con un ejemplo. Los datos acerca de topes electorales y monto de la reposición de gastos de campaña por cada voto obtenido, son tomados de esa ponencia oficial para la primera vuelta de la elección presidencial.

Tope de gastos de campaña aprox. \$19.000 millones

Reposición por voto obtenido \$3.750.

Análisis de escenarios, con un total de 12 millones de votos:

Mínima votación para conseguir reposición (5%)... 600.000

Candidato 1 ... 5 millones de votos

Reposición total por votos: 5 millones x 3750 = \$18.750 millones

Reposición que le pagarían (75% del total) = \$14.062 millones

Candidato 2 ... 600.000 votos

Reposición total por votos: 600.000 x 3750 = \$ 2.250 millones

Reposición que le pagarían (75%) = \$ 1.687 millones

Ambos candidatos cumplen con gastos inferiores a los topes electorales y superiores a los mínimos establecidos para conseguir reposición, por lo cual están dentro de la ley. Pero la desigualdad en los montos de financiación estatal es evidente. El segundo candidato obtiene apenas un poco más de 10% de financiación estatal con respecto a lo que consigue el primero.

La igualdad y la Constitución

Como ya lo esbozamos en el inicio de esta ponencia, la Constitución estableció la igualdad para las campañas presidenciales, diferenciándolas al menos en lo concerniente al acceso a la radio y televisión del resto de campañas electorales. No voy a profundizar en los argumentos, pues creo que una lectura juiciosa de los artículos 109 y 152 de la Carta nos conduce a esa conclusión sin lugar a dudas.

En el artículo 109 inciso segundo, se establece que “Las campañas ... serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados”. Esa prescripción es válida para la generalidad de las campañas electorales.

Pero el mismo artículo 109, en su inciso quinto, dispone una particularidad especial para las campañas presidenciales, al preceptuar que “Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos ... cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley”.

Lo establecido en ese inciso es exclusivo para las campañas presidenciales y para los candidatos que cumplan ciertos requisitos que la norma llama “de seriedad” y está relacionado con el acceso a radio y televisión, cuya importancia para cualquier campaña, especialmente para elegir Presidente de la República, es enorme en la Colombia y el mundo de hoy.

El Acto Legislativo 2 de 2004, cuyo desarrollo es el objeto de la presente ley, incluyó en su artículo 4° un nuevo ordinal, el f), al artículo 152 de la C. N., el cual dice textualmente: “La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”.

Lo establecido en ese literal f) del artículo 152 de la Carta da un paso más, cuando habla de “igualdad electoral” para candidatos presidenciales que reúnan ciertos “requisitos” definidos en la ley.

Si analizamos conjuntamente los dos textos constitucionales citados, puede concluirse que para la Carta el acceso a radio y televisión es muy

importante para las campañas presidenciales, que el Estado debe aportarlos para ciertos candidatos que garanticen “seriedad” y que el objetivo del literal f) ya mencionado es establecer que el acceso a la radio y la televisión debe ser brindado en condiciones de igualdad a quienes llenen los requisitos.

Parece inobjetable decir que la “igualdad electoral” se refiere especialmente aunque no exclusivamente, a la igualdad de acceso a radio y televisión para algunos candidatos, los que reúnan los requisitos que determine la ley.

La Igualdad

La ponencia de la “coalición”, interpreta ese mandato de un modo particularmente curioso. Establece en el artículo 15 que en el último mes de la campaña, “los concesionarios del espectro electromagnético proporcionarán un espacio semanal de dos minutos en televisión en horario triple A y cuatro minutos en radio en el horario de mayor audiencia” para divulgar su tesis y programas. Además, el artículo 16 propone unos espacios para debates e intervenciones en el canal institucional y la radiodifusora nacional, cuyos niveles de sintonía son, infortunadamente, totalmente marginales.

Luego, el artículo 17 de esa ponencia pone la banderilla negra a la igualdad cuando permite que durante los últimos treinta días de la campaña, se contrate propaganda electoral en los espacios de televisión, ordenando al Consejo Nacional de Televisión determinar el tiempo y los espacios en los cuales ellos se pueden emitir. Veamos cuáles serían las consecuencias de aprobar esas propuestas.

Dice la ponencia en comentario que todos los candidatos, igualitariamente, tendrían 2 minutos de televisión en triple A por semana.

Para calcular lo que una campaña sería necesita de televisión, averiguamos con publicistas expertos en temas electorales y los datos coincidieron en que se requieren, durante esos treinta días, alrededor de 10 cuñas diarias de 30 segundos cada una, repartidas entre horario triple A y otros horarios, lo cual totaliza 150 minutos. Si el Estado aporta sólo 2 minutos semanales, para un total de 8 en cuatro semanas a cada candidato, quien quiera tener una presencia como lo requiere una campaña seria, se vería forzado a contratar publicidad pagada por 142 minutos adicionales.

Pero ahí no para la desigualdad. A esa publicidad y esos espacios en los canales nacionales, debe sumarse lo que se contrate en los canales regionales y locales. Y ello sumado puede ser en dinero, una cantidad similar a lo que se invierte en los canales nacionales. De ella, el Estado no aportaría nada.

Algo idéntico sucede en radio.

Liguemos ahora esa situación a la forma de financiación. Volvamos al ejemplo de los dos candidatos:

Según la estimación de expertos una campaña que haga la publicidad necesaria, sin excesos, necesita 6.000 millones de pesos para pagar cuñas y espacios en radio y televisión.

Veamos dos candidatos:

Candidato 1. 5 millones de votos \$14.000 millones de reposición

Puede pagar la publicidad en radio y televisión

Candidato 2. 2 millones de votos \$5. 625 millones

No puede pagar la publicidad

Si un candidato dedicara el 100% de la reposición solamente a pauta de radio y televisión, debería conseguir cerca de 2.5 millones de votos para pagar sus costos.

Como puede deducirse de los ejemplos planteados, la financiación de gastos de campaña por la vía de la reposición de votos no produce igualdad en la posibilidad de acceso a medios de radio y televisión, elemento esencial en cualquier campaña hoy en día. Es que por definición, la reposición de gastos en proporción a los votos no produce resultados igualitarios a menos que los candidatos consigan la misma votación.

Ese método puede ser equitativo, si a esta palabra se le da la acepción que establece el diccionario de usos y costumbres del castellano de María Moliner cuando en fallos judiciales, dice que ellos tienen equidad cuando

“se da a cada uno en proporción a sus méritos o deméritos”. Sería el caso de la reposición por votos, que reparte la financiación con relación al resultado electoral específico. Pero ello es distinto a la igualdad. Esta última no acepta proporción. Por definición lo igual es lo que no se diferencia en nada de otra cosa. Y vaya si hay diferencia material en la financiación y el acceso a medios entre candidatos presidenciales con votaciones distintas, si lo primordial es la reposición ligada al monto de la votación.

La situación descrita de desigualdad de financiación estatal para candidatos con votaciones distintas, es la que existe actualmente. No tendría sentido mantenerla cuando las reformas a la Carta en 2003 y 2004 avanzan en la dirección de corregir esa desigualdad.

Definitivamente la propuesta de la ponencia no sólo no conduce a la igualdad, sino que por el contrario produce desigualdad. Una desigualdad que además puede ser insuperable. Si ligamos el asunto con otro de los artículos de la ponencia, encontramos que puede presentarse una situación de desigualdad irremediable. Si la financiación debe ser 75% estatal y por lo tanto máximo 25% privada, quien obtenga una votación moderada o baja, con el sistema de financiación de campañas predominantemente por reposición de votos, podría verse totalmente impedido por la ley para suplir con dinero privado el costo de la publicidad que lo coloque en condiciones de igualdad con otros candidatos.

Requisitos para la igualdad

A esta altura del análisis, debemos estudiar el otro elemento que la Carta establece para que en las campañas presidenciales puedan tener acceso a medios en condiciones de igualdad. La norma establece “requisitos de seriedad” en el artículo 109 y “requisitos” simplemente en el literal f) del artículo 152. El establecimiento de esos requisitos es un contenido obligatorio de esta ley que ahora tramitamos. Así lo ordena expresamente el párrafo transitorio del artículo 4° del Acto Legislativo 2 de 2004, cuando reza “un proyecto de ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución...”.

La ponencia de “la coalición” a la que hemos hecho amplia referencia en este escrito, no avanza en ese terreno. Por su parte la ponencia del partido liberal tampoco lo hace expresamente.

La búsqueda de requisitos para que los candidatos presidenciales puedan ser iguales tiene una razón de fondo. Existe el riesgo de candidatos “folclóricos” u oportunistas que quisieran sacar ventaja de los mecanismos de igualdad, para usarlos para su propia promoción personal sin que signifiquen una opción que tenga algún apoyo serio entre la opinión pública. En cada elección aparecen candidatos de esas características. Un número elevado de tales candidatos puede hacer imposible la aplicación de las normas de igualdad, pues serían tantos los espacios de televisión para todos los aspirantes presidenciales, que produciría costos onerosos en extremo para el Estado y congestionaría tanto el uso de la televisión y la radio durante la campaña que lo volvería un galimatías.

En el Acto Legislativo 1 de 2003 se estableció que los partidos y movimientos deben obtener el 2% de la votación nacional en cada elección de miembros del Senado o la Cámara de Representantes para mantener la personería jurídica. Quien obtenga esa votación representa un punto de vista respetable y elige por lo menos dos Senadores o un grupo más numeroso de Representantes.

Aunque en el momento de la inscripción de candidatos a las elecciones presidenciales de 2006 no está garantizado que esa norma pueda aplicarse, pues puede no haber concluido el escrutinio, ella es un punto de referencia que debe tenerse en cuenta. Proponemos que se establezca una norma similar como el primer requisito que deben cumplir los candidatos que tengan tratamiento igualitario. Quienes reciban el aval de partidos o movimientos con personería jurídica que hayan obtenido al menos el 2% de la votación nacional en las elecciones de Senado o de Cámara de Representantes, tendrán las condiciones de igualdad. Para el caso de quienes se inscriban en representación de un grupo significativo de ciudadanos, puede establecerse la obligación que presenten un número de apoyos que correspondan a una cantidad similar, que sería 240.000 firmas cuya autenticidad sea confirmada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El segundo requisito y teniendo en cuenta que la elección presidencial es distinta a la de Congreso, sería el logro de una votación no inferior al 3% de los votos válidos en la elección presidencial. Ese resultado se debe garantizar con un documento expedido por una entidad del sistema financiero o por el Estado, que lo obligaría a pagar los costos de los aportes estatales si no lograra el porcentaje mínimo indicado. En caso de que la garantía la avalara el Estado, este estaría obligado a repetir contra el partido o movimiento que inscriba el candidato que no logre el mínimo.

Los candidatos que cumplan ambos requisitos, tendrán igualdad en dos áreas: por un lado acceso a medios de televisión y radio y a ellos les estaría prohibido contratar publicidad pagada en tales medios. Por otra, acceso a un anticipo en dinero que proponemos sea de hasta 8.000 salarios mínimos mensuales.

Los candidatos que no cumplan los requisitos aquí presentados, recibirían financiación estatal solamente mediante el mecanismo de reposición de gastos de campaña en proporción a los votos que obtengan hasta el tope que ella tenga. No podrían contratar una cantidad mayor de publicidad de radio y televisión que la que el Estado aporte a quienes cumplan los requisitos para la igualdad.

Porcentaje de la financiación

Una vez definida la financiación estatal en especie—radio y televisión—y en dinero—anticipo—que va a aportarse en condiciones de igualdad para quienes cumplan los requisitos ya expresados, debe calcularse que financiación extra puede ser necesaria para definir el porcentaje que se autorizaría para la financiación privada. Una mirada inicial mostraría que ella sería pequeña.

Hemos hecho el análisis de los montos que necesita una campaña en 2006 para pagar la publicidad en radio y televisión, aforándolos en \$6.000 millones como costo razonable. Además, el anticipo que se propone se tasaría en una cantidad aproximada de \$3.000 millones. A ello debe sumarse que el transporte de los electores el día del sufragio no es un factor determinante en la elección presidencial. Para una duración de 4 meses de campaña, no parece que faltara demasiado dinero. Por eso la propuesta liberal de una proporción de 90% pública, 10% privada parece razonable. Unos cálculos como los que hemos hecho, tienen la ventaja adicional que baja los topes de gastos de campaña a \$10.000 millones, la mitad de lo que propone la ponencia de “la coalición”.

2. Algunos comentarios sobre la participación en política de los funcionarios públicos

La ponencia de “la coalición” mantiene en el artículo 13 unas limitaciones a la participación política de los altos funcionarios del Estado durante la campaña presidencial. Ellas son necesarias y solamente proponemos unas pocas modificaciones. Por una parte, extender las prohibiciones a funcionarios del nivel territorial que desempeñen cargos semejantes a los del nivel nacional que tienen limitaciones en esa propuesta, a saber, secretarios de despacho, gerentes de empresas públicas, de departamentos administrativos del orden territorial, alcaldes locales y en general, funcionarios que tengan bajo su responsabilidad la ordenación del gasto o posean capacidad nominadora.

Por otra parte, se presta a desigualdad que se establezca que tales funcionarios puedan realizar, con fines políticos, la difusión de resultados de su gestión, los planes y programas y el balance de las ejecutorias del gobierno, pues dada la capacidad de acceso a medios que tienen funcionarios de ese nivel, el Presidente tendría un pequeño ejército de cajas de resonancia que se enfrentaría a candidatos que deben proponer y evaluar prácticamente en solitario, en lo que a presencia en medios se refiere, los mismos temas.

Por eso propongo que ese numeral 3 del artículo 13 de la ponencia, se suprima del texto de la ley.

Proposición

Con las consideraciones aquí hechas y el respetivo pliego de modificaciones que adjunto, me permito solicitar a los honorables miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004*, acumulado a los Proyectos de Ley Estatutaria números 216 de 2005 Senado y 259 de 2005 Senado.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2005.

Antonio Navarro Wolff.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES EN LOS ARTICULOS
CONCERNIENTES A FINANCIACION ESTATAL Y ACCESO
A MEDIO DE COMUNICACION QUE USEN EL ESPECTRO
ELECTROMAGNETICO.**

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Requisitos para acceder a la igualdad.* Para conseguir la igualdad en la financiación estatal se deben cumplir tres requisitos:

1. Ser inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica que haya obtenido al menos el 2% de los votos contabilizados nacionalmente, en la elección de Senado o Cámara de Representantes inmediatamente anterior. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los 8 días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso.

2. Ser inscrito por un grupo significativo de ciudadanos respaldados por 240.000 firmas auténticas certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Obtener en la elección para Presidente de la República, una votación igual o superior al 2% de los votos válidos emitidos en ella. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tiene derecho a la financiación estatal de la campaña y debe devolver el monto de la financiación que el Estado le ha entregado, lo cual será asegurado mediante póliza de garantías expedida por una entidad financiera. Si las entidades financieras privadas tuvieran dificultad para expedir dichas pólizas, el Estado les brindará a ellas las contragarantías que las hagan posibles. En caso de que el candidato no obtenga el porcentaje de votos válidos aquí establecido y deba hacerse efectiva la póliza, el Estado repetirá contra el partido o movimiento político que avaló el candidato, contra el candidato, contra el tesorero y los integrantes del comité financiero de la campaña presidencial, quienes serán deudores solidarios o codeudores del monto de financiación estatal entregado a la campaña.

Artículo 2°. *Propaganda electoral brindada en condiciones de igualdad.*

Propaganda electoral contratada. El Estado contratará dentro de los treinta días anteriores a la elección presidencial con los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, los espacios para divulgar la propaganda electoral de las campañas presidenciales, los cuales serán distribuidos en condiciones de igualdad a los candidatos que cumplan los requisitos de acceso a la igualdad establecidos en el artículo... de esta ley.

Las propagandas no podrán contener mensajes alusivos a otros candidatos, ni a los distintivos y lemas de sus campañas. Tampoco podrán utilizar los símbolos patrios.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de esta prohibición y ordenará la suspensión de la emisión de la propaganda electoral que infrinja esta disposición, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la publicidad.

Quienes reciban esta propaganda brindada por el Estado, no podrán contratar publicidad pagada en los medios de comunicación que usen el espectro electromagnético.

Artículo 3°. *Anticipo en dinero en condiciones de igualdad.* Los candidatos que cumplan con los requisitos de acceso a la igualdad establecidos en el artículo ... de esta ley, podrán obtener un anticipo en dinero de hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales.

Artículo 4°. *Reposición de gastos de campaña.* Los candidatos que no llenen los requisitos para acceder a la igualdad establecidos en el artículo ... de esta ley, recibirán del Estado una reposición de gastos de campaña cuyo monto para las elecciones presidenciales de 2006 será de mil ochocientos pesos (\$1.800) por voto obtenido en la primera vuelta.

Tales candidatos no podrán contratar una cantidad de propaganda electoral superior en tiempo al aire, a la que brinde el Estado a los candidatos que hayan cumplido los requisitos para acceder a la igualdad.

Artículo 5°. *Acceso en equidad de los candidatos presidenciales a los medios de comunicación.* Los candidatos a la Presidencia de la República, tendrán acceso a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético para divulgar y promover sus programas durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de elección presidencial y hasta la celebración de la segunda vuelta si fuere el caso.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, establecerá un sistema de distribución de espacios igualitario, gratuito, suficiente y oportuno, de tal forma que el setenta por ciento (70%) de las emisiones se asigne igualitariamente entre todos los candidatos y el treinta por ciento (30%) restante lo sea en proporción a la votación obtenida en la elección inmediatamente anterior al Congreso de la República por los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que avalen al candidato.

Los espacios que se concedan a los candidatos deberán otorgarse en la misma franja simultánea.

Antonio Navarro Wolff,
Senador.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL SECUESTRO

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, sus instrumentos jurídicos, sus destinatarios, y los agentes encargados de su ejecución y control.

Artículo 2°. *Destinatarios de los instrumentos de protección.* Los instrumentos que esta ley consagra tienen por objeto proteger a la víctima del secuestro, a su familia y a las personas que dependan económicamente del secuestrado. Asimismo, los instrumentos de protección definidos en los Capítulos I y IV del Título II de esta ley tendrán aplicación para el caso de la empresa unipersonal cuyo titular sea una persona secuestrada.

Para los efectos de esta ley, cuando se utilicen las expresiones “secuestrado” y “víctima de secuestro”, se entenderá que se hace referencia a la víctima de un delito de secuestro, según se desprenda del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial competente.

CAPITULO II

Mecanismos de acceso al sistema de protección y medidas de control

Artículo 3°. *Acceso al sistema.* Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, se requerirá:

1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la presente ley.

2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5° y 27 de la presente ley.

3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, o quien haga sus veces.

4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del Conase, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

Parágrafo 1°. En el evento que la víctima del secuestro recobre su libertad, podrá solicitar en nombre propio los instrumentos de protección consagrados en la presente ley a los que haya lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando la víctima de secuestro sea empresario(a) de una empresa unipersonal, a la respectiva persona jurídica le serán aplicables las normas definidas en los Capítulos I y IV del Título II de esta ley. Para el efecto, el curador de bienes del secuestrado, además de los requisitos definidos en este artículo, deberá presentar el certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la existencia de la empresa unipersonal y que el secuestrado sea el titular de la misma.

Parágrafo 3°. En todo caso, el acceso a los instrumentos de protección supone el cumplimiento del deber constitucional y legal de los interesados de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Parágrafo 4°. El registro de beneficiarios empezará a funcionar a partir de la entrada en vigencia de esta ley bajo la dirección y control de la Secretaría Técnica del Conase. Sin embargo, el Gobierno Nacional reglamentará procedimientos adicionales para permitir la inscripción en el registro bajo un esquema de descentralización territorial, en el que podrán intervenir las autoridades locales, judiciales o con funciones de policía judicial, sin que ello signifique la creación de nuevos cargos o erogaciones para tales entidades, y sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Técnica del Conase definidas en esta ley.

Artículo 4°. *Operatividad del sistema.* Para efectos de activar el sistema al que hace referencia la presente ley, el interesado deberá obtener la certificación judicial a que hace referencia el artículo 5° siguiente.

Una vez obtenida esta certificación se deberá iniciar el proceso de declaración de ausencia, con el fin de obtener el nombramiento de un curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado.

Adquirida la condición de curador provisional o definitivo de los bienes de la víctima de secuestro, dicho curador solicitará a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, su inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la presente ley. Al momento de la inscripción, el curador deberá informar los instrumentos de esta ley a los cuales está interesado en acceder para su inclusión en el registro único de beneficiarios.

En caso de que la víctima recobre su libertad, podrá solicitar directamente su inscripción en el registro para acceder a los instrumentos de protección aplicables posteriores al secuestro.

Realizado el registro, la Secretaría Técnica del Conase o quien haga sus veces expedirá las constancias que sean necesarias con el propósito de que el curador –provisional o definitivo– o la víctima misma del secuestro puedan iniciar los trámites necesarios ante las entidades competentes para que le sean otorgados los beneficios respectivos.

Artículo 5°. *Certificación judicial.* Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, deberá expedir, a solicitud del interesado, una certificación por escrito en la que conste que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro.

Esta certificación sólo podrá ser expedida si de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados legalmente o de la información obtenida, la autoridad judicial competente pueda inferir razonablemente que la conducta delictiva que se investiga o juzga es la de un presunto delito de secuestro.

Esta certificación sólo se expedirá a solicitud de cualquiera de los legitimados para adquirir la condición de curador provisional o definitivo de bienes contemplados en el artículo 27 de la presente ley.

La certificación judicial tendrá una vigencia de tres (3) meses. El interesado deberá solicitar su renovación periódica a efectos de mantener el derecho a acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley.

Una vez la víctima del secuestro recobre la libertad, estará en la obligación de informar esta novedad a las autoridades judiciales competentes. Dicha obligación recae también en el curador provisional o definitivo de bienes. En todo caso, si llegare a conocimiento de la autoridad judicial competente la liberación de la víctima, esta deberá informar inmediatamente a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, para que se haga la anotación respectiva en el registro único de beneficiarios.

Para el acceso a los instrumentos de protección aplicables una vez el secuestrado recobre su libertad, se expedirá una nueva certificación que tendrá validez durante el período contemplado por la ley para la vigencia de los beneficios a los que haya lugar.

Artículo 6°. *Registro Unico de Beneficiarios.* Corresponde a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, llevar el registro único de beneficiarios de los instrumentos de protección previstos en la presente ley. Para el ingreso y permanencia en el registro, el interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 3° y 5° de la presente ley.

El registro único de beneficiarios hará parte del Centro Nacional de Datos sobre Secuestro, Extorsión y demás Atentados contra la Libertad Personal, creado por la Ley 282 de 1996.

Artículo 7°. *Medidas de control.* La Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo el control y seguimiento del acceso, permanencia y cancelación del registro único beneficiarios. Para el efecto, podrá realizar cruces de información periódicos con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 8°. *Obligación de reportar.* La obligación de los fiscales delegados ante los Gaceta de comunicar de manera inmediata la iniciación de las investigaciones previas e informar sobre el desarrollo de las mismas, prevista en el literal c) del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, se hará extensiva a todas las autoridades judiciales competentes que asuman la indagación, investigación o conocimiento del delito de secuestro.

Artículo 9°. *Obligación de reporte en caso del uso indebido de los instrumentos de protección consagrados en esta ley.* Cualquier persona natural o jurídica, o autoridad que tenga conocimiento del uso indebido de los mecanismos consagrados en la presente ley, deberá informar de esta situación a la Secretaría Técnica del Conase o quien haga sus veces, sin perjuicio de la información que deba suministrarse ante la autoridad judicial competente.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL SECUESTRO Y SUS FAMILIAS

CAPITULO I

El secuestro como causal eximente de responsabilidad civil

Artículo 10. *Secuestro como fuerza mayor o caso fortuito.* Todo secuestro se tendrá como causal constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito para el secuestrado. Se presumirá sin necesidad de declaratoria judicial que la privación de libertad en tal circunstancia reviste las características de imprevisibilidad y de irresistibilidad. Tal presunción sin declaratoria judicial procederá exclusivamente para los efectos patrimoniales y sociales definidos en esta ley en beneficio de la víctima de secuestro.

Parágrafo. Para los efectos aquí previstos se entiende que el deudor secuestrado no se hace responsable del caso fortuito. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

Artículo 11. *Interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias.* Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los plazos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto

durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere, el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

Parágrafo 1°. Durante el período de interrupción definido en este artículo, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aclaratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.

Parágrafo 2°. Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.

Parágrafo 3°. Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro, podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.

Artículo 12. *Interrupción de términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario.* Los plazos de las obligaciones de dar diferentes a las de contenido dinerario o de hacer que no se hallen en mora y que tuviera vigentes el deudor secuestrado al momento de la privación de la libertad, se interrumpirán de pleno derecho por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el delito de secuestro.

Si transcurridos estos términos, el deudor o contratista no ha recuperado su libertad, o no se ha establecido su muerte, el acreedor podrá perseverar en el contrato que dio origen a la obligación o desistir de él, y en ambos casos sin derecho a indemnización de perjuicios. El acreedor estará obligado a declarar su determinación por escrito, en el título respectivo; en caso de que no lo haga, se presumirá que desistió del contrato.

En caso de que el acreedor desista del contrato, la obligación se extinguirá de pleno derecho y procederán las restituciones mutuas en los términos de los artículos 1544 y 1545 del Código Civil.

Si el acreedor decide. perseverar en el contrato, la interrupción de los plazos tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesará el efecto de la interrupción desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

Estando interrumpidos los plazos de las obligaciones de que trata este artículo, los acreedores no podrán iniciar el cobro judicial de las mismas contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni sus codeudores que tengan la calidad de garantes.

Artículo 13. *Interrupción de términos y plazos de toda clase.* Durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo.

Lo anterior no obsta para que, cuando las circunstancias lo exijan y con el propósito de proteger los intereses de la persona secuestrada, el curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos, pueda ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección.

Artículo 14. *Suspensión de procesos ejecutivos.* Adiciónese el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

“Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará presentar el certificado judicial de que trata el artículo 5° de la presente ley y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta”.

CAPITULO II

Pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y pensiones del secuestrado

Artículo 15. *Pago de salarios, honorarios y prestaciones sociales del secuestrado.* El empleador deberá continuar pagando el salario, y prestaciones sociales a que tenga derecho el secuestrado al momento de ocurrencia del secuestro, ajustados de acuerdo con los aumentos legalmente exigibles. También deberá continuar este pago en el caso de servidores públicos que no devenguen salarios sino honorarios. Dicho pago deberá realizarse al curador provisional o definitivo de bienes a que hace referencia el artículo 27 de la presente ley. Este pago se efectuará desde el día en que el trabajador, sea este particular o servidor público, haya sido privado de la libertad y hasta cuando se produzca una de las siguientes condiciones:

1. En el caso de trabajador con contrato laboral a término indefinido, hasta cuando se produzca su libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta.

2. En el caso de trabajador con contrato laboral a término fijo, hasta el vencimiento del contrato, o hasta cuando se produzca su libertad o se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta si alguno de estos hechos se produce con anterioridad a la fecha de terminación del contrato.

3. En el caso de servidor público hasta cuando se produzca su libertad, o alguna de las siguientes circunstancias: Que se compruebe su muerte o se declare la muerte presunta o el cumplimiento del período constitucional o legal del cargo.

4. El cumplimiento de la edad y los requisitos para obtener la pensión, caso en el cual corresponde al curador iniciar los trámites para solicitar su pago.

No podrá reconocerse un pago de salario u honorarios superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto en aquellos casos de secuestro ocurridos con anterioridad a la expedición de esta ley en los que se mantendrán las condiciones laborales previamente establecidas.

El empleador deberá continuar pagando las prestaciones sociales del secuestrado, atendiendo a las reglas de pago señaladas en los numerales 1 al 4, así como también los aportes al sistema de seguridad social integral.

Parágrafo 1°. Al secuestrado con contrato laboral vigente al momento que recobre su libertad, se le deberá garantizar un período de estabilidad laboral durante un período mínimo equivalente a la duración del secuestro, que en todo caso no exceda un año, contado a partir del momento que se produzca su libertad. Igual tratamiento tendrán los servidores públicos, salvo que el secuestrado cumpla la edad de retiro forzoso, o que se cumpla el período constitucional o legal del cargo. También se exceptúan de este beneficio a las demás personas que cumplan con la edad y requisitos para obtener pensión, tal como lo dispone el numeral 4 de este artículo. Lo anterior no obsta para que, si llegare a ser necesario, durante el período de estabilidad laboral se dé aplicación a las causales legales de terminación del vínculo laboral por justa causa o tenga lugar la remoción del cargo con ocasión del incumplimiento de los regímenes disciplinario, fiscal o penal según el caso.

Parágrafo 2°. Por regla general, el curador provisional o definitivo de bienes deberá destinar en forma prioritaria los dineros que reciba en

virtud de lo dispuesto en este artículo, para atender las necesidades de las personas dependientes económicamente del secuestrado.

Parágrafo 3°. En el evento contemplado en el numeral 2 de este artículo y en el caso del cumplimiento del período constitucional o legal del cargo en el caso de servidores públicos, el fiscal o el juez competente podrán determinar la continuidad en el pago de los salarios u honorarios más allá del vencimiento del contrato o del período correspondiente, y hasta tanto se produzca la libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta del secuestrado, si al ponderar los elementos de juicio a su alcance, infiere que entre el desempeño del trabajador como servidor público o particular y las causas del secuestro existe un vínculo inescindible.

Parágrafo 4°. Los miembros de la Fuerza Pública secuestrados mantendrán su sueldo básico asignado y un promedio de los haberes devengados durante los últimos tres (3) meses. El tiempo que duren privados de su libertad será contabilizado como tiempo de servicios. Los miembros de la Fuerza Pública secuestrados serán ascendidos cuando cumplan el tiempo reglamentario. Al cónyuge y los hijos de los miembros de la Fuerza Pública secuestrados, se les reconocerán los derechos adquiridos en materia de salud, educación y servicios sociales.

Artículo 16. *Pago de pensión al secuestrado.* Para el caso del secuestrado con derecho al pago de la pensión, el curador provisional o definitivo de bienes recibirá y administrará los dineros respectivos.

Si durante el tiempo de cautiverio un secuestrado adquiriese el derecho a pensión, el curador provisional o definitivo de bienes podrá adelantar todos los trámites necesarios para lograr el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.

CAPITULO III

Instrumentos de protección en materia de salud y educación

Artículo 17. *Instrumentos de protección en materia de salud.* Se garantiza al secuestrado y a su núcleo familiar, la protección en materia de salud. Para efectos del acceso a esta protección se deberán observar las siguientes reglas:

1. **Secuestrado con relación laboral a término indefinido al momento del secuestro:** Para el caso del secuestrado que al momento del secuestro tenía vigente una relación laboral a término indefinido, y en el entendido que durante el período de cautiverio y seis meses más el empleador está en la obligación de cumplir con los aportes respectivos al régimen contributivo, se mantendrá el acceso del secuestrado y sus beneficiarios al sistema de seguridad social en salud. Para efectos de garantizar el acceso efectivo de los beneficiarios del secuestrado a dicho sistema, el curador provisional o definitivo de bienes tendrá las mismas facultades que el sistema de seguridad social integral le otorga al trabajador.

2. **Secuestrado con contrato de trabajo a término fijo, que permanece en cautiverio después de haberse vencido el término del contrato:** Para el caso del secuestrado con contrato de trabajo a término fijo que permanece en cautiverio después de haberse vencido el término del contrato y que realizaba aportes al régimen contributivo, el ingreso base de cotización a partir del momento de la terminación del contrato será el mínimo exigido para los trabajadores independientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

3. **Secuestrado independiente:** Para el caso del secuestrado que al momento del cautiverio no tenía vínculo laboral o contractual, el ingreso base de cotización a partir del momento de la privación de la libertad será el mínimo exigido para los trabajadores independientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

4. En todo caso, el Gobierno Nacional deberá reglamentar los mecanismos y procedimientos para garantizar, dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y de sus normas complementarias, el acceso al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, a los secuestrados y sus beneficiarios que no puedan mantener su afiliación en el régimen contributivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de los numerales 2, 3 y 4 anteriores corresponderá al curador provisional o definitivo de bienes realizar los aportes respectivos en nombre del secuestrado.

Parágrafo 2°. Se entiende por núcleo familiar lo señalado en el artículo 34 del Decreto 806 de 1998 o las normas que lo modifiquen.

Artículo 18. *Asistencia psicológica y psiquiátrica.* Sin perjuicio de la asistencia psicológica y psiquiátrica a que tengan derecho el secuestrado y su núcleo familiar por vía del sistema de seguridad social en salud, el Gobierno Nacional a través de la Secretaría Técnica del Conase o la entidad que haga sus veces y/o el Programa Presidencial contra la Extorsión y el Secuestro, podrán promover el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el ánimo de lograr su recuperación psico-social. Especial atención merecerán en estos programas los menores que hayan sido víctimas del delito de secuestro.

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de los organismos que cumplen funciones de Policía Judicial que sean víctimas del delito de secuestro, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales a los cuales están sujetos, corresponderá a la respectiva institución a la cual pertenezcan incluirlos en programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el ánimo de lograr su recuperación psico-social, así como la de su núcleo familiar. Dicha asistencia se deberá prestar de manera obligatoria por el tiempo que sea necesario.

Este beneficio se extenderá para el personal que al momento del secuestro se encuentre prestando su servicio militar obligatorio.

Artículo 19. *Instrumentos de protección en materia de educación.* Se deberá asegurar la continuidad en el acceso a la educación de los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este, en los niveles de preescolar, básica, media y superior. Para el efecto se podrá acceder a uno o más de los siguientes beneficios:

1. **Continuidad de estudios y facilidades de pago en instituciones de carácter público o privado:** Las instituciones educativas de carácter público y privado deberán permitir que los hijos de un secuestrado que adelanten estudios de educación preescolar, básica, media o superior, culminen el año o semestre académico que se encontraren cursando al momento del secuestro. Para el efecto, la respectiva institución educativa deberá ofrecer facilidades de pago en términos económicamente favorables a la familia del estudiante. Los plazos para efectuar el pago podrán extenderse más allá de la fecha de terminación del respectivo período académico, razón por la cual dichos pagos no podrán condicionar la culminación del año o semestre académico que esté cursando el estudiante.

En todo caso, las instituciones educativas públicas y privadas podrán eximir al estudiante, cuando se considere pertinente, del pago de pensiones, matrículas y otros costos educativos.

2. **Cupos en instituciones de carácter público:** Las entidades territoriales certificadas deberán gestionar ante las autoridades o entidades competentes la asignación de cupos en todos los niveles de la educación, en las instituciones educativas de carácter público para los hijos de un secuestrado. En materia de educación superior la gestión de los cupos estará supeditada a la disponibilidad de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que de manera general establezca la respectiva institución educativa para el acceso o permanencia en esta.

3. **Prelación en el acceso a créditos del Icetex:** El Icetex deberá dar prelación y facilitar la asignación de créditos educativos a los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este.

CAPITULO IV

Aspectos tributarios

Artículo 20. *Suspensión de términos en materia tributaria.* Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes al secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Asimismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Artículo 21. Los empleadores que paguen salarios, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestro, tendrán derecho a deducir de su renta el 100% de los salarios pagados en el respectivo año, con el cumplimiento de las demás exigencias legales para su deducibilidad.

TITULO III
SANCIONES

Artículo 22. *Exclusión del sistema.* El que, en beneficio propio o de un tercero, y para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, ingrese fraudulentamente al sistema de protección a las víctimas del secuestro, o de igual manera se mantenga en el mismo, perderá el derecho a estos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar.

Artículo 23. *Sanción administrativa a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a dar cabal cumplimiento a la protección que mediante esta ley se establece a favor de las personas secuestradas que, al momento de la privación de la libertad, tuvieren obligaciones crediticias vigentes. El incumplimiento de este deber legal, además de la ineficacia de la operación efectuada en abierta violación a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria, a la entidad vigilada respectiva, las cuales podrán consistir en sanciones de multa en los términos de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo adicionen o lo reformen, y si la gravedad de la infracción así lo amerita, a la remoción del funcionario responsable.

Artículo 24. *Sanción a empleadores.* Los empleadores que no den cumplimiento o den cumplimiento parcial a las obligaciones contenidas en el artículo 18 de la presente ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Sustantivo Laboral.

Artículo 25. *Sanción disciplinaria.* El servidor público que no acate las disposiciones de la presente ley u obstaculice o retarde el reconocimiento de los instrumentos de protección consagrados en esta, o los trámites necesarios para el acceso a estos, incurrirá en causal de mala conducta que se valorará y sancionará de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable.

TITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26. El artículo 23 de la Ley 282 de 1996 quedará así:

“Artículo 23. Declaración de ausencia del secuestrado. *El proceso de declaración de ausencia de una persona que ha sido víctima de secuestro se adelantará ante el juez de familia del domicilio principal del ausente en cualquier momento después de la ocurrencia del secuestro y hasta antes de la declaratoria de muerte presunta.*

“Estarán legitimados para ejercer la curaduría de bienes, en su orden, las siguientes personas: El cónyuge o compañero o compañera permanente, los descendientes incluidos los hijos adoptivos, los ascendientes incluidos los padres adoptantes y los hermanos. En caso de

existir varias personas en el mismo orden de prelación, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta, y podrá también si lo estima conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

“La demanda podrá ser presentada por cualquiera de las personas llamadas a ejercer la curaduría y en ella se incluirá la relación de las demás personas de quienes se tenga noticia sobre su existencia y, que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrían ejercerla. La declaración se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. A la demanda deberá anexarse la certificación vigente a que hace referencia el artículo 5° de la presente ley. Se podrá actuar directamente sin necesidad de constituir apoderado judicial.

“En el auto admisorio de la demanda se procederá a nombrar curador de bienes provisional a la persona llamada a ejercer el cargo, pero si se rechaza el encargo, o no se presentare ninguna persona legitimada para ejercerlo, o si de común acuerdo todas las personas que tienen vocación jurídica para ejercer la curaduría lo solicitan, el juez podrá encargar la curaduría a una sociedad fiduciaria que previamente haya manifestado su interés en realizar dicha gestión.

“El juez que no se ciña al procedimiento aquí señalado o que de cualquier manera actúe en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

“En lo no previsto en el presente artículo se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”.

Artículo 27. *Aplicación de los instrumentos de protección.* Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a los secuestrados que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio, así como a quienes sean secuestrados a partir de esa fecha. También podrán acceder a los instrumentos de protección aplicables con posterioridad al secuestro aquellas personas que han recobrado la libertad y se encuentren dentro de los términos establecidos por la presente ley para cada uno de dichos instrumentos.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004 al Proyecto de ley número 20 de 2004 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rafael Pardo Rueda, Ponente-Coordinador; Claudia Blum de Barberi, Nelson Figueroa Villamil, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 237 - Martes 10 de mayo de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones a los proyectos de Ley estatutaria números 215, 216 y 301 de 2005 acumulados	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 20 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.	4